

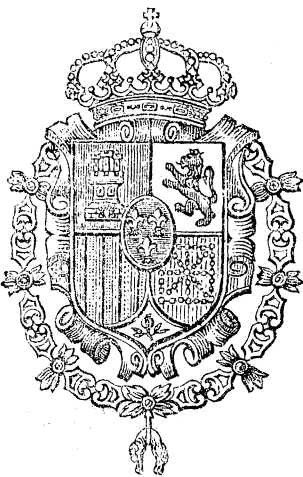
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándole con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la propuesta de recompensas hecha por el Comandante general de Melilla en favor de los penados que se distinguieron en los sucesos del 2 de Octubre del año próximo pasado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que los servicios prestados en defensa de la Patria han sido siempre objeto de recompensa, aún para aquellos, que si bien algún día merecieron el fallo severo de los Tribunales, después, con su conducta y con su voluntario concurso á las acciones de guerra en defensa de tan sagrados intereses, se han hecho acreedores á que en su favor se mitigue algún tanto el rigorismo de la ley:

De acuerdo con los informes favorables, en su casi unanimidad de las respectivas Salas sentenciadoras, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de cadena perpetua que están cumpliendo Tomás Hernández Belmonte, Juan López Calderón y Miguel Fernández Flórez; del resto de la de cadena temporal que extinguen José González Varcos y José Martín Arenas, y del resto también de las de reclusión temporal á que han sido sentenciados Melitón Grijalba Mayoral, Jerónimo García Martín, Antonio Naranjo Navas y Antonio Madrid Haros:

Art. 2.º Concedo asimismo conmutación por la de veinte años de cadena de las penas de cadena perpetua que están cumpliendo Cosme Badía León, Juan Ledesma Bernal, Pedro López N., Francisco Federico Ganda-

ra, Julián Martín Casado, Francisco Giorla Chaves, Sebastián Enamorado y Federico Díaz Fernández, y por la de diez y seis años de cadena la perpetua que extingue Roque Vázquez García.

Art. 3.º Concedo también indulto de la mitad de las penas de reclusión temporal impuestas á Vicente Aguarrón Tobajas y á Gervasio Urgol González; de la mitad del resto de la misma pena á Manuel Carmona Pérez; de la tercera parte á Ambrosio Novales Cano; de la cuarta parte á Santiago Guillén Pardo y á Andrés Tornico Hervás, y de la quinta parte á Antonio Moreno Sánchez.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trintario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. Pedro de Miranda y Cárcer, que lo es de la expresada categoría y clase del referido Cuerpo en expectación de destino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, ó de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPITULO II

De la agremiación de los productores de vino.

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amilaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oírán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquélla que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarías á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual,

tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos le otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderá al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vinícola de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPITULO III

De los conciertos.

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectolitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero ad-

mitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agrimiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPITULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agrimiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agrimación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente,

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquella adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectolitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agrimiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél correspondiera. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.
El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema porque se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

CAPITULO V

De la inspección del impuesto.

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de expenderse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibo de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquella pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituirá al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Quando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Quando se destinare á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se

presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportación de aquellos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinan al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados; las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las estancias hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VI

Sanción penal y procedimiento para aplicarla.

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada

mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciados y de otro nombrado por los denunciantes. A falta ó renuncia de los denunciados ó de los denunciantes, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se citará, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciados, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se derivan del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entenderá que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad. Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los censos en todas las provincias y fijado la suma que á las Delegaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediere, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Amós SALVADOR.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Luis Silveira del cargo de Consejero de Instrucción pública; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas, á D. José Viudes y Girón, que con igual categoría y clase desempeña la de Administrador de Aduanas de Manila.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de la Aduana de Manila, á D. Enrique Pintó y Rogel, electo con igual categoría y clase Jefe de la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Noworossisch (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Diciembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Noworossisch, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Adra, decretada por V. S. en 31 de Enero último, ha emitido con fecha 12 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 5 del corriente, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Adra, decretada por el Gobernador civil de Almería en 31 de Enero último, resultando de los antecedentes:

Que nombrado un Delegado al objeto de inspeccionar la Administración municipal, fué citado en forma el Ayuntamiento para que presenciara la instrucción del expediente, apareciendo comprobados en éste, por las manifestaciones del Alcalde en la sesión en que el Delegado dió cuenta de la visita, y con las certificaciones debidas, los siguientes hechos:

Habiendo terminado en 30 de Junio de 1892 la contrata del alumbrado público, no se ha verificado nueva subasta, continuando de hecho aquella á pesar de que el servicio importa 3.800 pesetas; la cobranza de los arbitrios extraordinarios se concedió en 28 de Junio de 1892 á D. Leopoldo Guillén, sin la formalidad de subasta, por el precio de 5.000 pesetas y antes de que fuera arrendatario de consumos, no obstante haber ofrecido otro proponente 10.000 pesetas, y aunque luego se subastó la cobranza del impuesto de consumos, no se hizo extensiva la subasta á los indicados arbitrios; en 20 de Octubre de 1892 otorgó escritura de fianza el arrendatario de consumos, y hasta la fecha del expediente no se había presentado aquella en la oficina liquidadora de Derechos reales y de el Registro de la propiedad; en el presupuesto aparece consignada por el recargo de consumos mayor cantidad que la correspondiente al Municipio; en 3 de Noviembre de 1892 el Ayuntamiento acordó transferir de varios capítulos del presupuesto de 1892-93, al art. 6.º del cap. 9.º, la suma de 7.285 pesetas, que se entregó á D. José López Navia, con otras 5.000 pesetas que se satisficieron como resultas del presupuesto adicional al de 1891-92, cantidades que aquél percibió en concepto de precio é intereses del 8 por 100 anual de un solar que vendió al Ayuntamiento en 6 de Diciembre de 1883 en 8.775 pesetas, habiéndose verificado la transferencia para pagar el precio y los intereses en toda su integridad, no obstante no aparecer consignada en el presupuesto ordinario cantidad alguna para pago de la deuda principal, sino únicamente 702 pesetas para abono de intereses, no estando autorizados los arbitrios extraordinarios sobre el azafrán y el guano; está demostrado que se ha llevado á efecto la ilegal cobranza de los mismos con un recibo de adeudo y declaraciones de los interesados que obran en el expediente; el Ayuntamiento abona una pensión al ex Secretario D. Juan de Palma; sin que conste haberse instruido expediente especial, se han satisfecho dietas á varios Delegados con fondos municipales; el Concejal D. Antonio Alonso López ha percibido la retribución de 22 pesetas 82 céntimos en concepto de Depositario de los fondos municipales; examinados los repartimientos de contribución territorial, resultan haberse aumentado y disminuído las cuotas de algunos contribuyentes, sin que se justifiquen esas alteraciones; en el mes de Enero último se recaudaron del ejercicio corriente 5.398 pesetas 82 céntimos, y se han hecho pagos de ejercicios atrasados por valor de 2.736 pesetas, no obstante que las obligaciones respectivas aun no forman parte del presupuesto adicional ni por consiguiente del ordinario.

Tramitado el expediente con arreglo á los preceptos del Real decreto de 22 de Abril de 1890, y oídos los Concejales, el Gobernador dictó providencia en 31 de Enero, suspendiendo al Ayuntamiento y nombrando una Corporación interina.

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la suspensión.

A juicio de la Sección, la simple lectura de los hechos que deja consignados, convence de la gravedad de los abusos y hechos punibles de la Administración municipal de Adra, y aunque todos ellos justifican, aisladamente considerados, que se haya exigido la responsabilidad administrativa á la Corporación municipal, basta el examen de los más importantes para que aparezca motivada la providencia del Gobernador.

El Ayuntamiento ha cometido un hecho irregular, que debe someterse á los Tribunales, consignando en el presupuesto, como recargo de consumos, mayor cantidad que la correspondiente, y también merece idéntica calificación de transferencia de 3 de Noviembre de 1892, pues aparte que no consta haya sido aprobada por la Junta municipal y por el Gobernador, es base necesaria de toda transferencia la existencia de un crédito para un servicio ó atención que al demandar mayor gasto por razón de las circunstancias, impone el

aumento de la consignación, resultando de aquí que cuando falta crédito reconocido para una necesidad cabrá otro medio, pero no el de la transferencia, no obstante lo cual, el Ayuntamiento de Adra ha transferido importantes cantidades para el pago de una deuda, cuyo crédito principal no tenía consignación en el presupuesto, pues sólo la había para los intereses de la Deuda, que era á lo único que cabía proveer mediante la transferencia. Este hecho puede constituir una aplicación indebida de fondos públicos, que tiene su sanción en el Código penal y que debe exclarecerse por los Tribunales, á fin de que se devuelvan las cantidades que recibieron una inversión contraria al presupuesto aprobado.

Asimismo revisten los caracteres de delito el cobro de arbitrios no autorizados y la aplicación á obligaciones de ejercicios cuyas respectivas resultas no han sido aun incorporadas en el presupuesto de 1893-94 de ingresos propios de éste.

En cuanto á las dietas abonadas á los Delegados con fondos del Municipio y á la retribución concedida al Concejal D. Antonio Alonso López en concepto de Depositario, procede que las primeras sean satisfechas por los Concejales culpables de negligencia que motivaron el nombramiento de los Delegados, para lo cual se instruirá expediente especial, y que las sumas percibidas por el referido Concejal se reintegren á la Caja del Ayuntamiento, pues el cargo de Depositario, cuando lo desempeña un Concejal, es gratuito, sin otros derechos que los que determina el art. 157 de la ley Municipal.

Por último, cree la Sección que debe el Gobernador ordenar la instrucción del expediente para precisar las condiciones legales en que se satisface á D. Juan de Palma la pensión á que se refiere el Delegado y las responsabilidades relativas á las alteraciones de las cuotas de la contribución territorial para que pueda adoptarse la resolución oportuna.

Por las consideraciones expuestas, y tratándose de casos que pueden producir responsabilidad criminal, comprendidos en los artículos 180, párrafos primero y tercero, 181 y 183, párrafo último de la ley Municipal; La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada, con remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, á los efectos del párrafo último del art. 191 de citada ley.

2.º Que el Gobernador ordene la instrucción de los expedientes necesarios para los fines que se expresan en este dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Octubre de 1850, por los reglamentos de Universidades y de Institutos y por otras diferentes disposiciones de fecha posterior, se ha concedido á todo el Profesorado de los Establecimientos de Instrucción primaria el uso de medallas de diversas clases, como distintivo de sus cargos y jerarquías; y teniendo en cuenta que al Magisterio de las Escuelas públicas de primera enseñanza que forma parte integrante y esencial de los organismos educadores de la Nación, no hay motivo alguno para negarle los honores y consideraciones á que es acreedor por las funciones que ejerce, por los servicios que presta y por la abnegación con que viene realizando su elevada misión educativa; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza, los de las Normales, los Inspectores provinciales, municipales y los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, usarán en las solemnidades y actos oficiales á que concurrieren una medalla de la misma forma y dimensiones que la establecida para el Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza. Esta medalla será de plata y llevará grabado en el anverso el escudo nacional adoptado para la moneda, y alrededor «Alfonso XIII.—Ministerio de Fomento». El reverso llevará grabadas en el centro las palabras «Venite ad me», y alrededor «Dirección

general de Instrucción pública.—Magisterio de primera enseñanza». Esta medalla se usará colocada al cuello y pendiente de un cordón de seda con los colores amarillo y rojo.

2.º Con el fin de facilitar la adquisición de este distintivo, quedan facultados los Maestros para incluir en el primer presupuesto el importe de aquélla.

3.º Los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores y el Jefe del Negociado de primera enseñanza de este Ministerio, usarán en las solemnidades relacionadas con la instrucción primaria esta medalla, que será de oro é irá pendiente de una banda de los colores nacionales, idéntica en su forma y dimensiones á las empleadas para las Encomiendas de las Ordenes de Isabel la Católica y Carlos III.

4.º El Director general de Instrucción pública podrá usar, cuando lo juzgue oportuno, el distintivo del Magisterio de la enseñanza primaria, que consistirá en una banda de los colores nacionales, llevando pendiente de aquélla la medalla de oro con esmaltes.

5.º La Dirección general queda encargada de transmitir las debidas instrucciones para el mejor cumplimiento de esta Real orden, y remitirá á los Rectores de los distritos universitarios y á las Juntas provinciales de Instrucción pública los diseños de las expresadas medallas y bandas para que sirvan de modelo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Baeza, se provea en turno de ese curso, anunciándose previamente á traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Desde el día 31 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los cupones que vencerán el día 31 de las obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual, emitidas en virtud de la ley de 24 de Junio último, y desde el 2 de Abril próximo, los intereses correspondientes al primer trimestre del corriente año de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Caja de este Banco á percibir el importe de los intereses por el orden siguiente:

Sábado 31 Marzo.—Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Lunes 2 de Abril.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Miércoles 4 id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.274 á 270.000.

Viernes 6 id.—Idem, id. id. 270.001 á 297.000.

Lunes 9 id.—Idem, id. id. 297.001 á 315.000.

Miércoles 11 id.—Idem, id. id. 315.001 á 329.753.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Martes 3 de Abril.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Jueves 5 id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 181.580 á 243.000.

Sábado 7 id.—Idem, id. id. 243.001 á 269.000.

Martes 10 id.—Idem, id. id. 269.001 á 287.000.

Jueves 12 id.—Idem, id. id. 287.001 á 300.000.

Viernes 13 id.—Idem, id. id. 300.001 á 312.000.

Sábado 14 id.—Idem, id. id. 312.001 á 322.000.

Lunes 16 id.—Idem, id. id. 322.001 á 329.119.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.000, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Abril próximo, presentados en aquélla Dirección, los porta-

dores de los citados resguardos puedan presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco en la forma siguiente:
 Lunes 2 de Abril, resguardos números 1 á 400.
 Martes 3, idem id. 401 á 800.
 Miércoles 4, idem id. 801 á 1.000.
 En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.
 Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Sarrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Charleroi (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de los puertos

comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de dicho punto, que fueron declaradas sospechosas por orden de 17 de Febrero próximo pasado, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las cuales correspondía la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Subsecretario, A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Marzo de 1894.

N.º de sepultura	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de sepultura	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	7	P.	Viruela	Hospital Provincial		19	Varón	Feto				Judicial.
2	Idem	39	Viudo	Tuberculosis	Santa Isabel, 29		20	Idem	Idem			Pasión, 42	
3	Idem	17	Soltero	Idem	Idem, 23		21	Hembra	52	Viuda	Fiebre gripal	Santa Engracia, 64	
4	Idem	20	Idem	Idem	Joaquín María López, 5		22	Idem	5 m.	P.	Meningitis tuberculosa	Calatrava, 14	
5	Idem	46	Casado	Endocarditis	Plaza del Conde Miranda		23	Idem	6	P.	Tuberculosis mesentérica	Abada, 2	
6	Idem	62	Idem	Cardialgia erudis péptica	Hospital Provincial		24	Idem	66	Viuda	Tuberculosis	Lavapiés, 27	
7	Idem	3 m.	P.	Coqueluche	Berrugete, 11		25	Idem	20	Soltera	Fiebre puerperal	Hospital Provincial	
8	Idem	1	P.	Bronquitis	Barcelona, 10	Judicial.	26	Idem	38	Casada	Eclampsia epileptiforme	Mediodía Grande, 20	
9	Idem			Bronquitis			27	Idem	78	Idem	Asistolia	Hospital Provincial	
10	Idem	62	Casado	Catarro senil	Hospital de la Orden Tercera		28	Idem	73	Soltera	Catarro sofocante	Almagro, 3	
11	Idem	52	Viudo	Broncopneumonía	Hospital Provincial		29	Idem	5	P.	Broncopneumonía	Hospital del Niño Jesús	
12	Idem	64	Casado	Meningitis de la base	Abada, 26		30	Idem	75	Viuda	Pneumonía	Fuencarral, 20	
13	Idem	4 m.	P.	Meningitis aguda	Luna, 17		31	Idem	5	P.	Bronquitis	Buenavista, 36	
14	Idem	8 m.	P.	Hiperemia cerebral	Martín de Vargas, 7		32	Idem	48	Casada	Hepatitis aguda	Espiritu Santo, 47	
15	Idem	5 d.	P.	Derrame seroso	Orfila, 7		33	Idem	64	Viuda	Reumatismo articular	Jacometrezo, 25	
16	Idem	75	Casado	Senectud	Hospital Provincial		34	Idem	77	Soltera	Congestión cerebral	Santa Engracia, 43	
17	Idem	6 d.	P.	Falta de desarrollo	San Bartolomé, 22		35	Idem	8 m.	P.	Inedia	Carretera de Toledo, 4	
18	Idem			Hemorragia consecutiva		Judicial.							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	1	0	1
Tuberculosis	3	3	6
Otras infecciones	1	2	3
Aparatos: Circulatorio	2	2	4
Respiratorio	4	4	8
Gástrico	0	1	1
Génito-urinario	0	0	0
Cerebro espinal	4	1	5
Locomotor	0	0	0
Otras enfermedades	5	2	7
TOTAL de inhumaciones	20	15	35

Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Retórica y Poética, con su agregada de Psicología, Lógica y Filología moral, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Universidades.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre del 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Salamanca, queda constituido en la forma siguiente:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Augusto Comas.

Vocales, D. Francisco Casso, D. Francisco J. Jiménez, D. Miguel de la Guardia, D. Juan Antonio Bernabé y Herrero, D. José María Olózaga, D. José Aguilera, y Suplentes, D. Acacio Charrín y D. Fernando Colom.

Los Aspirantes presentados son: D. Emilio Moreno Nieto, D. Matías de Medina Rosales, D. Calixto Valverde y Valver-

de, D. José María Soto y Ardid, D. Pedro Garriga y Folch, D. Braulio Alvarez y Gómez Salazar, D. Antonio Serra Morant, D. Juan Crespo y Herrero, D. César Antonio de Ruche, D. Guillermo García Valdecasas, D. Isidoro Iglesias García, D. Constantino Menéndez Argumosa, D. Luis Planas y Pineyas, D. Mariano Aramburo y Machado, D. Pedro Cristóbal, D. Vicente Ferraz y Turmo, D. Isidro Beato y Sala, Don Eduardo Gómez de Vaquero, D. Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, D. Nicolás López Rodríguez, D. Enrique Horstman y Narona, D. Alberto López Selva, D. Clemente González Alonso, D. Vicente Brochín y Comendador, D. Vicente de Mendoza y Castaño, D. José María Ventura y Pallás, D. Antonio de la Rañada y Barrot, D. Rufino Amasategui y Goicoechea, D. Gregorio Galindo Pardo, D. José Manuel Segura, D. Antonio Royo Vilanova, D. Antonio de la Figuera, D. Hipólito González Elbollar, D. Francisco Zaramona y Valentín; advirtiendo que D. José María Soto y Ardid y D. Juan Crespo y Herrero, deben acreditar ante el Tribunal, antes de actuar, hallarse en posesión de los derechos civiles, y D. Mariano Aramburo y Machado y D. Enrique Horstman y Narona deben acreditar hallarse en posesión de los derechos civiles y tener más de veintidós años en la indicada fecha. Los demás opositores han acreditado su aptitud legal.

Madrid 16 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 18 de Abril de 1893 para subastar la construcción de una casa de guarda en el primer perímetro de la primera porción de las que deben repoblarse en la cuenca del Lozoya, se anuncia al público que dicho acto tendrá con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª La licitación se verificará en esta Corte y en el salón de sesiones del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el día 4 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, ante el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, asistido del Jefe del Negociado de Montes y de Notario público.

2.ª El proyecto, presupuesto de las obras y pliegos de condiciones á que han de sujetarse estarán de manifiesto en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, todos los días hábiles y durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

3.ª En el día y hora designada para la subasta, después de declarado el comienzo del acto, se recibirán durante la

primera media hora las proposiciones que se presenten, las cuales se numerarán por el orden de su entrega, y deberán ajustarse al modelo que se insertará á continuación, y hacerse en papel del sello 12.ª y en pliegos cerrados, que contendrán además la cédula personal y la carta de pago que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 1.ª de las económicas.

4.ª Transcurrida la media hora que se concede para presentar proposiciones, no se podrá recibir ninguna otra ni retirar las entregadas, y se procederá á la lectura de las presentadas, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la que resulte más ventajosa.

5.ª Si fuesen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá, solamente entre los autores de ellas, una licitación verbal durante quince minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al que ofrezca mayores ventajas, y si no diese resultado, al que primero hubiese presentado la proposición.

6.ª Adjudicado provisionalmente el remate, se elevará el acta correspondiente al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para la resolución que proceda, devolviéndose á los licitadores los resguardos de los depósitos, á excepción del que corresponda á la proposición aceptada, el cual se retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El remate no será válido y definitivo hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á las responsabilidades de su proposición desde el momento que le sea adjudicada.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, se notificará al rematante para que proceda al otorgamiento de la escritura en los términos marcados en las condiciones económicas, remitiendo una copia auténtica y con testimonio de la misma.

9.ª Las formalidades del acto de la subasta y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Marzo de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 24 de Marzo último, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de....., y de las condiciones que deben regir en la subasta para la construcción de una casa de guarda en el primer perímetro de la primera porción de las que deben repoblarse en la cuenca del Lozoya, aceptándolas todas, se comprometo á llevarlas á cabo por el precio de..... (aquí la cantidad en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

Situación en la tarde del sábado 24 de Febrero de 1894.

ACTIVO		Pesos. Cents.	PASIVO		Pesos. Cents.
Caja...	{ Oro..... Plata..... Bronce.....	1.077.588'78 950.323'43 82.315'94	Capital.....		6.000.000
Fondos disponibles en poder de comisionados.....		2.110.728'15 65.059'69	Saneamiento de créditos.....		1.309.580'43
Cartera.....	{ Descuentos, préstamos y 1/ á cobrar á noventa días. Idem id. á más tiempo.....	1.786.887'30 1.236.170'13	Billetes en circulación.....		1.661.810
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, primera hipoteca.....	{ Domiciliadas en..... Habana... New-York.	5.483.800 996 000	Cuentas corrientes... { Oro..... Plata.....	1.830.604'42 77.118'31	1.907.722'73
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		211'89	Depósitos sin interés. { Oro..... Plata.....	717.304'04 30.895'03	748.199'07
Tesoro: Deuda de Cuba.....		86.119'02	Dividendos.....		97.294'77
Hacienda pública: cuenta de depósitos.....		657.958'49	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		2.098'50
Idem id.: cuenta recogida billetes emisión de guerra.....		46.687'30	Expendición de efectos timbrados.....		2.988'58
Efectos timbrados.....		3.937.795'54	Hacienda pública: cuenta efectos timbrados.....		4.133.794'25
Recibos de contribuciones.....		20.897'60	Idem: cuenta de recibos de contribución.....		4.027.309'35
Recaudación de contribuciones.....		39.139'55	Municipios: cuenta de recibos de contribución.....		29.036'09
Recaudadores de contribuciones.....		2.951.593'42	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....		80.672'59
Hacienda pública: cuenta especial.....		247.452'31	Beneficio de la recogida de billetes de la emisión de guerra.....		366.259'23
Corresponsales.....		115 50	Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		468.200
Propiedades.....		223.983'73	Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		1.623'71
Diversas cuentas.....		3.620.783'62	Cuentas varias.....		34.390'70
Gastos de todas clases... { Instalación..... Generales.....		5.407'58 33.135'09	Reserva por quebranto en la conversión de plata pendiente de reclamación...		247.452'31
		38.542'67	Intereses por cobrar.....		188.211'81
		23.529.875'91	Ganancias y pérdidas.....		223.230'79
					23.529.875'91

Habana 24 de Febrero de 1894.—El Contador, J. B. Carvacho.—V.º B.º—El Gobernador, Tunón.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Enero de 1894, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS arancelarios de importación.	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	41.096'02	7.740'16	2.415'63	188'48	217'43	6.245'70	57.903'42	Lo dejado de cobrar durante este mes por azúcares y mieles exportados, asciende á la cantidad de 4.473 pesos y 74 centavos. Lo dejado de percibir durante el mismo mes por convenios celebrados con los Estados Unidos asciende á la suma de 124.625 pesos 28 centavos.
Idem de Mayagüez.....	26.869'71	15.195'07	3.983'33	>	67	3.384'95	49.500'06	
Idem de Ponce.....	41.871'19	14.773'58	3.727'04	>	206'11	4.743'64	65.321'56	
Idem de Arroyo.....	2.319'23	2'25	59	>	4'22	88'81	2.473'51	
Idem de Humacao.....	811'53	>	149 13	>	5	56'84	1.022'50	
Idem de Aguadilla.....	5.890'95	2.545'49	320'72	>	4'57	179'93	8.941'66	
Idem de Arecibo.....	12.125'63	3.668'88	766'59	>	5	117'46	16.683'56	
Idem de Vieques.....	>	1'88	30'71	>	>	0'02	32'61	
TOTAL en 1894.....	130.984'26	43.927'31	11.452'15	188'48	509 33	14.817'35	201.878'88	
IDEM en 1893.....	79.902'87	24.026'09	9.786'38	69'25	852'08	9.645'07	124.281'74	
Diferencia de más en 1894.....	51.081'39	19.901'22	1.665'77	119'23	>	5.172'28	77.597'14	
Idem de menos en 1894.....	>	>	>	>	342'75	>	>	

Madrid 24 de Marzo de 1894.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, D. Arias de Miranda.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

464.º Estado de las cuentas en 31 de Enero de 1894.

ACTIVO	Pesos.	PASIVO	Pesos.
Casa del Banco.....	77.000	Capital.....	600.000
Menaje.....	3.000	Fondo de reserva.....	60.000
Cartera.....	3.304.463'79	Acreedores.....	128.692'03
Deudores.....	122.535'83	Cuentas corrientes.....	3.030.744'60
Depósitos en custodia.....	24.727'05	Libramientos aceptados.....	699.376'89
Valores en suspenso.....	20.000	Depósitos.....	500.066'34
Premios y daños.....	14.408 08	Billetes en Caja.....	660
Gastos.....	1.630 73	Idem en circulación.....	1.199.340
Tesoro.....	2.747.645'80	Dividendos atrasados.....	36.025'10
		Partida en suspenso.....	30.000
		Comisiones.....	5.954'78
		Ganancias y pérdidas.....	23.918'58
		Gastos de administración.....	632 96
	6.315.411'28		6.315.411'28

Manila 31 de Enero de 1894.—El Tenedor de Libros, Varela.—V.º B.º—El Director de turno, Eugenio del Saz Orozco.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donación, y sus nombres y domicilios.

GENERAL

Barcelona.—Rosa Peris, hotel Peninsular.
Gracia.—Orriova.
San Sebastián.—María Larraveray, Valverde, 1.
Torrejón.—Juan Terrón, Fuencarral, 11.

Hoyos.—Hambre, hotel Sevilla.
Candelario.—Justo Dorado.

OESTE

Talavera.—Angel Morgles, Embajadores, 53.

SUR

Cádiz.—Trinidad Melgarejo, Huertas, 75.

E. MEDIODÍA

Pontevedra.—Indalecio Couto, ronda de Atocha, 6.

ESTE

Cervera.—Morsita Corominas, Centro Español, Recoletos, 24.

Bayona.—Neminguns, Saúco, Madrid.
Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Jefe del Cierre, V. Merino.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estando tramitándose expediente incoado por reclamación de parte, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento quede en suspenso el lote 10 de la subasta que sobre venta de terrenos de la Marina se ha de celebrar el día 4 del próximo Abril.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.
San Fernando 27 de Marzo de 1894.—Rafael Llanos.
92—S

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para con-

tratar el suministro de arena parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 278 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 23 de Marzo de 1894.—Eusebio Ojazarbal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de arena parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de..... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada hectolitro de arena parda y..... céntimos de peseta por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 120—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Estando señalado el día 12 de Abril próximo para que asistan al juicio de exenciones ante la Comisión provincial los mozos del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del presente año, y pendiente todavía de presentación los mozos Leopoldo Moragón Iruegas y Ramón Ortiz Jiménez, se les requiere por medio de este anuncio, á fin de que concurran al expresado acto; apercibidos de que en otro caso se procederá á instruir contra ellos los correspondientes expedientes de prófugo con arreglo á la ley.

Guadalajara 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde Presidente, José L. Cortijo.—Por acuerdo de S. E. I., Gregorio José Saura, Secretario. 1470—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BETANZOS

D. José Suárez Fernández, Capitán del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente con motivo de no haber verificado su presentación en este regimiento el soldado del mismo Pascual Presa Gayoso, en 20 de Noviembre último, para su destino á Cuerpo activo, conforme á lo dispuesto por Real orden de 4 de dicho mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la reserva activa de este regimiento Pascual Presa Gayoso, natural de Lessa, Ayuntamiento de Coirós, partido judicial de Betanzos, hijo de Agustín y de Manuela, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de la ciudad de Betanzos, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pascual Presa Gayoso, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el cuartel de referencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Betanzos á 20 de Marzo de 1894.—José Suárez. 1371—M

D. Pedro Novella Ramos, Comandante del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente con motivo de no haber verificado su presentación en este regimiento el cabo del mismo José Rodríguez López, en 20 de Noviembre último, para su destino á Cuerpo activo, conforme á lo dispuesto por Real orden de 4 de dicho mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de la reserva activa de este regimiento José Rodríguez López, natural de la parroquia de Pantín, Ayuntamiento de Valdoviño, partido judicial de Ferrol, avecindado en su pueblo, provincia de Coruña, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color macilento, frente espaciosa, aire natural, producción buena, señas particulares: hoyos de viruelas, y de un metro 572 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad de Betanzos, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de que queda hecho mérito, y bajo apercibimiento de que si no comparece en el

plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo José Rodríguez López, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuartel de referencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Betanzos á 20 de Marzo de 1894.—Pedro Novella. 1372—M

LÉRIDA

D. Pablo Rebasca y Castro, Capitán del regimiento Caballería reserva de Lérida, núm. 29, Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Hallándose instruyendo causa contra el soldado que fué del hoy disuelto batallón Cazadores de Mayari, núm. 48. Antonio Saumen Rubies, por el supuesto delito de estafa, llamo, cito y emplazo al indicado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito calle de la Academia, núm. 21, para la notificación de la providencia recaída por el Excelentísimo Sr. General en Jefe de este Cuerpo de Ejército.

Lérida 13 de Marzo de 1894.—Pablo Rebasca. 1373—M

MADRID

D. José Ortega y Lores, Comandante del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Juez instructor nombrado para diligencias en el expediente que por falta grave de deserción se instruye al soldado de este batallón José Soldevila Galcerán.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Soldevila Galcerán, soldado de este batallón, natural de Ribera de Cardo, provincia de Lérida, de estado soltero, de veintisiete años de edad, su estatura un metro 632 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel que ocupa este batallón en esta Corte, llamado de la Montaña, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta grave de deserción se le sigue de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, con motivo de no haber efectuado su incorporación á banderas cuando fué llamado como comprendido en la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado (*Diario oficial* núm. 222), hallándose con licencia ilimitada en Port Bou; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa este batallón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 3 de Marzo de 1894.—José Ortega. 1377—M

D. Pedro Barrionuevo y Ruiz Soldado, primer Teniente del segundo regimiento montado de Artillería, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito en el expediente seguido al artillero segundo Manuel Doacho Roldán, por no haber concurrido al llamamiento de las reservas ordenado por Real decreto de 4 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Doacho Roldán, artillero, hijo de D. José y Doña María, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia del Norte, edad veinticinco años, dos meses y diez y siete días, de oficio albañil, estado se ignora, su estatura un metro 608 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción clara, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el cuartel de Artillería de los Docks (Cuartelillo); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el citado plazo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido Manuel Doacho Roldán, dándome inmediato conocimiento de su resultado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 6 de Marzo de 1894.—El Juez instructor, Pedro Barrionuevo. 1378—M

D. Manuel Pardo y Solano, Capitán, Ayudante del cuarto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito contra el sargento Pedro Marcial Jiménez del citado regimiento por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado sargento Pedro Marcial Jiménez, natural de Velalcazar, parroquia de Santiago, Juzgado de Almadén, provincia de Ciudad Real, hijo de Pío y Nicolasa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio herrador, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, barbitampión, boca regular, color sano, nariz regular, aire marcial, su producción buena, estatura un metro 603 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en el cuartel de los Docks, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le siga por deserción; bajo apercibimiento de que no comparecer se le seguirá la causa declarándole rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado Pedro Marcial Jiménez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de los Docks, á mi disposición, según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1894.—El Juez instructor, Manuel Pardo. 1379—M

MALAGA

D. Miguel Ortiz y Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor nombrado para la formación de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del batallón Disciplinario de Melilla Juan Balaguer Creus, de veintinueve años de edad, natural de Manresa, provincia de Barcelona, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 772 milímetros, señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca, ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza me encuentro sumariando por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito el cuartel de la Trinidad de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia de Barcelona y de esta ciudad.

Málaga 3 de Marzo de 1894.—Miguel Ortiz.—Por su mandado, Juan Pedraza Santos. 1380—M

MELILLA

D. José Pabón y Lobo, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Benítez Campos, como de veintitrés años de edad, vendedor de fruta, vecino de Sevilla, que también habita en Cádiz, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Cádiz, comparezca ante este Juzgado militar, sito en los pabellones de la calle de San Miguel, con objeto de que preste declaración indagatoria en la sumaria que entre otro le instruyo por suposición de nombre; apercibido de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta plaza, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del referido sujeto.

Melilla 11 de Marzo de 1894.—José Pabón y Lobo.—Por su mandado, el soldado Secretario, Francisco Oliva González. 1383—M

D. Juan Buendía Cobo, primer Teniente del regimiento Infantería de Africa, núm. 1, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Jerónimo Cortés Heredia, por el delito de no haberse presentado en banderas á su llamamiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del expresado Cuerpo Jerónimo Cortés Heredia, natural de Cuevas Bajas, provincia de Málaga, hijo de Juan y de Antonia, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio del campo, su estatura un metro 690 milímetros, señas: pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente calzada, aire alegre, producción clara, quinto del reemplazo de 1890 con el núm. 231, por la zona de Antequera, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las diligencias necesarias en busca y captura del soldado referido, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 13 de Marzo de 1894.—Juan Buendía. 1382—M

MONFORTE

D. Amancio Rodríguez Alvarez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110, Juez instructor nombrado de orden superior para la formación del expediente que le siga al soldado reservista José Alvarez Incógnito, del reemplazo de 1887, por haber faltado al llamamiento para su incorporación á Cuerpo, según Real orden de 4 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado individuo, del citado reemplazo, por el cupo del Ayuntamiento de Ombra, natural de los Ehos, parroquia de Bousas, en dicho Ayuntamiento, provincia de Orense, hijo de María, soltero, de veinticinco años de edad en la actualidad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color: bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad de Monforte á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente indicado por los motivos ya expresados; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la expresada cárcel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Monforte 24 de Febrero de 1894.—Amancio Rodríguez. 1374—M

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado individuo, del citado reemplaz, por el cupo del Ayuntamiento del Ríos, natural de Naballo, parroquia del Ríos, en dicho Ayuntamiento, provincia de Orense, hijo de Julián y Jacinta, soltero, de veinticinco años de edad en la actualidad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad de Monforte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente indicado por los motivos ya expresados; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la expresada cárcel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 4 de Marzo de 1894.—Amancio Rodríguez. 1365—M

MORON DE LA FRONTERA

D. Ricardo Martínez Rex, primer Teniente, Ayudante de la Remonta de Extremadura, tercer Establecimiento, y Juez instructor de la sumaria que se sigue contra la partida de criminales llamada del Cencerrito, por agresión á fuerza de la Guardia civil.

Uando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Linares Benítez, alias Cencerrito, de veintiocho años; José María Malté, natural del Gastor (Cádiz), de treinta y ocho años, y Sebastián Vilches Fernández, de Setenil (Cádiz), de treinta años, sin que conste ninguna otra señal, cuyo actual paradero se ignora desde el día 24 de Febrero último, en que tuvo lugar el encuentro sostenido con tres Guardias civiles, en el sitio denominado el Higuero, término de esta villa, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de esta Remonta, á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria.

A la vez ruego á las Autoridades, funcionarios de la policía judicial é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este punto, á mi disposición, de los referidos Juan Linares Benítez, alias Cencerrito, José María Malté y Sebastián Vilches Fernández.

Dado en Morón de la Frontera á 5 de Marzo de 1894.—Ricardo Martínez. 1381—M

ORENSE

D. Arturo de Aguilar Nieva, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de este expediente contra el recluta sustituto Manuel María González González por el delito de haber faltado á la concentración en esta plaza el día 6 de Noviembre del año último para su destino á Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel María González González, militar, natural de Costa del Monte, Ayuntamiento de Amoeiro, vecindado en su pueblo, Juzgado de Orense, provincia de ídem, hijo de Martín y de Pascua, soltero, de veintinueve años, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz chata, barba lampiña, color trigueño, frente regular, aire alegre, producción fácil, y de un metro 548 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración en esta plaza el día 6 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel María González González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 15 de Marzo de 1894.—Arturo de Aguilar. 1388—M

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Ricardo González Carrascal, en legítima representación de Doña Ana Gaitán Nieto, Doña Matilde y Doña Emilia Algaba Guisado, asistida ésta de su legítimo esposo D. Antonio Sierra Mercado, vecinos todos de esta ciudad, excepto la primera, que lo es de Valverde de Leganés, sobre liberación de cargas que gravan la dehesa del Adobal, de este término, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Badajoz á 24 de Marzo de 1894, el Sr. D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandantes, Doña Ana Gaitán Nieto, viuda; Doña Matilde Algaba Guisado, soltera, y Doña Emilia Algaba Guisado, casada, asistida de su legítimo esposo D. Antonio Sierra Mercado, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de esta ciudad, excepto la primera, que lo es de Valverde de Leganés, representados por el Procurador D. Ricardo González Carrascal, y dirigidos por el Abogado D. Eloy Sánchez Guijón, y de la otra, como demandados, el Ayuntamiento de la villa de Valverde de Leganés, la persona que posea y tenga derecho á la capellanía fundada por Juan Zafra, la persona que posea ó á quien pertenezca el vínculo fundado por Doña Catalina Suárez Albarado, D. Gabriel Alvarez Serrano, como síndico de la Entermaría provincial, ó la persona ó Corporación que le representa, Don Luis Montero del Moral, la persona que posea ó tenga dere-

cho á la capellanía que disfrutó D. Bernabé Chamiso; Doña Isabel Espinosa Chillarón y Tena, los acreedores de D. Roque Fernández Pérez el convento de las Descalzas, el Ilustrísimo Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y D. Javier de Arteaga y García, ó en su defecto sus herederos ó representantes legítimos; las personas y Corporaciones á quienes pertenezca el censo de 11.400 reales de capital que afecta y toda la dehesa del Adobal, sita en el término de esta capital, respecto del que no constan sus réditos, ni á quién se pagan, y los varios capitales de censos, los cuales se ignoran á cuanto ascienden y á quién se pagan, pero que gravan del propio modo parte de la referida dehesa en los sitios llamados Casa Alta y Matasanos, todos los cuales son personas desconocidas é inciertas, y por la ausencia y rebeldía de todos ellos se ha seguido este juicio en su representación con los estrados del Juzgado, sobre cancelación de ciertos gravámenes que afectan á citada dehesa del Adobal, de cabida de 1.589 fanegas, sita en el término de esta capital.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro extinguidas y prescritas, nulas, sin valor ni efecto alguno, las cargas que afectan á la dehesa del Adobal, cuya cabida, descripción y linderos se expresan en el primer resultando y que aparecen de las certificaciones libradas en 5 de Agosto de 1889 y 10 de Febrero de 1890 por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, y son las siguientes:

Primero. Un censo de 14.400 reales impuesto sobre toda la dehesa del Adobal, del que no constan sus réditos ni á quién se pagan.

Segundo. Otro censo impuesto también sobre toda la dehesa del Adobal, de 5.000 reales de capital y 100 de réditos ánuos, á favor de los Propios de Valverde de Leganés; por escritura otorgada en 22 de Marzo de 1842 ante el Escribano que fué de ésta, D. Benito Fernández, el Ayuntamiento de esta ciudad cedió dicho censo á la villa de Valverde de Leganés en equivalencia de los 2.200 reales que á dicha villa entregaba anualmente esta capital por razón de alimentos, cuyo censo pagaban el día 24 de Junio los herederos de D. José Suero Lobato por un terreno abierto y pastado al Adobal, y el cual fué redimido por haber pagado al Estado Doña Maximina Guisado, dueña de la finca acensuada, 277 pesetas 78 céntimos, y la inscripción se halla sin autorizar y sin haberse hecho constar la redención en las dos quintas partes restantes de citada dehesa.

Tercero. Otro censo sobre toda la dehesa del Adobal, de 3.750 reales, perpetuo, por el que se pagan cada año tres fanegas de trigo, reguladas á 25 reales una, á la capellanía fundada por Juan Zafra.

Cuarto. Otro censo perpetuo impuesto sobre toda la dehesa del Adobal, de 3.750 reales, por el que se pagan anualmente tres fanegas de trigo, reguladas cada una á 25 reales, á favor del vínculo fundado por Doña Catalina Suárez Alvarado, el cual fué redimido por haber pagado Doña Maximina Guisado Becerra 300 pesetas á D. Manuel Pérez Martínez, apoderado del censalista D. José María Martínez Rino, pero sin que se haya hecho constar la redención en las dos quintas partes restantes de la dehesa del Adobal.

Quinto. Otro censo impuesto sobre el terreno llamado Casa Alta de la Romera, de citada dehesa, de 900 reales de capital y canon anual de fanega y media de trigo, valorada la fanega á 18 reales, constituido por escritura de dación á censo, otorgada en esta ciudad á 3 de Julio de 1754 ante el Escribano Antonio de Nava y Tamayo, por D. Gabriel Alvarez Serrano, síndico de la Entermaría, á favor de D. Francisco Suero Lobato.

Sexto. Otro censo de una fanega de trigo de canon anual, impuesto sobre una tierra ó roza llamada Matasanos, de expresada dehesa del Adobal, por escritura de dación á censo otorgada en 3 de Julio de 1754 ante dicho Escribano Nava y Tamayo, por D. Luis Montero del Moral, á favor de D. Francisco Suero Lobato.

Séptimo. Otro censo de capital desconocido y de siete fanegas de trigo de canon anual, constituido sobre media roza de tierra pan sembrar, de 30 fanegas en sembradura, conocida por el Vansiete, al sitio del Adobal, perteneciente á la capellanía que disfrutó D. Bernabé Chamiso, por haberla dado este señor á censo á D. Francisco Suero Lobato y su mujer Doña Catalina Marqués de Quiros Quiñones, por escritura otorgada en esta capital ante el Escribano Nava y Tamayo, el 7 de Septiembre de 1755.

Octavo. Otro censo de una fanega de trigo de canon anual, constituido por escritura otorgada en esta capital el 3 de Julio de 1754 ante el Escribano Nava y Tamayo, según la cual, D. Luis Montero del Moral, poseedor de la capellanía fundada por Juan Zafra, dió á censo á D. Francisco Suero Lobato y su mujer una suerte de tierra perteneciente á dicha capellanía al sitio de Matasanos, en este término, de cabida de dos fanegas.

Noveno. Varios capitales de censos, ignorándose cuáles sean, á cuánto ascienden y á quién se pagan, á los que está afecta la dehesa titulada Casa Alta y Matasanos, según se expresa en un asiento incompleto al folio 324 del libro segundo de predios rústicos de esta capital.

Décimo. Una hipoteca constituida sobre las tres quintas partes de la dehesa del Adobal por D. Antonio Algaba Espinosa en favor de D. Antonio Suero Morales, en garantía de un préstamo de 40.400 reales, con el interés del 10 por 100, la cual fué cancelada totalmente por haber pagado D. Antonio Suero Morales á Doña Isabel Chillarón y Cabello, y siendo la adjudicataria Doña Isabel Espinosa Chillarón y Tena, sin estar justificada la diferencia de apellidos.

Undécimo. Otra hipoteca constituida sobre las tres quintas partes de la dehesa del Adobal en garantía de otra contraída en escritura pública otorgada en 7 de Marzo de 1858 ante el Escribano D. Domingo Benítez y Fatti, por la cual se obligó D. Antonio Suero Morales á pagar el 24 de Enero de 1859, 40.000 reales á D. Antonio Algaba; esta hipoteca fué cancelada por haber pagado el D. Antonio Suero á Doña Isabel Chillarón y Cabello, siendo la adjudicataria Doña Isabel Espinosa Chillarón y Tena, no estando justificada la diferencia de apellidos.

Duodécimo. Otra hipoteca impuesta sobre varias fincas, entre ellas una suerte de tierra de cabida de 30 fanegas, al sitio del Adobal, por valor de 100.000 reales por escritura otorgada en Badajoz ante el Escribano D. Juan Andrés de la Plaza, el 20 de Marzo de 1790, por la cual D. Pedro Suero Lobato, con motivo de hallarse su vecino D. Roque Fernández Pérez algo atrasado en su comercio y debiendo á varios acreedores, se comprometió á que si dentro de seis años no hubiese cumplido el D. Roque, lo haría él hasta citada cantidad.

Décimotercero. Otra hipoteca de 35.000 reales impuesta sobre varios bienes, y entre otros un cercado de tierra sin pared, de tres fanegas de cabida, al sitio del Adobal, y en escritura pública otorgada el 2 de Diciembre de 1797 ante el Escribano D. Antonio González Escobar, por la que D. Pedro Suero Lobato y su mujer Doña Josefa Pinilla se obligaron á pagar al convento de las Descalzas 35.000 reales que estaban

impuestos sobre una casa de la calle de Ganado de esta ciudad, y obraban en poder de D. Pedro para entregarlos en el plazo de cuatro años, con los réditos.

Décimocuarto. Otra hipoteca de 25.191 reales 28 maravedises, impuesta sobre una suerte de tierra, de cabida de 30 fanegas, al sitio del Adobal, por escritura otorgada en esta ciudad ante el Escribano D. Benito G. y Nogués el día 2 de Mayo de 1806, por la cual D. Pedro Suero Lobato y su mujer Doña Josefa Pinilla constituyeron fianza en favor del Ilustrísimo Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral á responder de la referida cantidad que le eran en deber.

Décimocuarto. Un arrendamiento de las tres quintas partes de la dehesa del Adobal por tiempo de ocho años, que empezaron el 29 de Septiembre de 1878 y terminó en igual día de 1886, otorgado por Doña Maximina Guisado Becerra á favor de D. Javier de Arteaga y García, según escritura de 26 de Octubre de 1878, ante el Notario de esta ciudad D. Domingo Benítez y Fatti; mandando que luego que cause ejecutoria esta sentencia, se proceda á la cancelación de dichos gravámenes y arrendamiento, dirigiéndose al efecto, con inserción literal de ella, el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en la forma que la ley previene y por la rebeldía de los demandados, ó sea de las personas que se expresan con derecho á referidos gravámenes, sin perjuicio no obstante de notificarla personalmente á los demandados conocidos, si así lo solicitaran los demandantes, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mifsut y Macón.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en esta día, de que doy fe en Badajoz á 24 de Marzo de 1894.—Ante mí, Francisco Cobos.

Dada en Badajoz á 26 de Marzo de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano, Francisco Cobos. X—1733

BILBAO

D. Julio Enciso, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, y sustituto por enfermedad de D. Luis Franco.

Doy fe que en las diligencias de declaración de herederos del finado D. Eduardo Dalmaso y Sagasti, conocido por el apellido Delmas, se acordó publicar el edicto, cuyo tenor literal es como sigue:

«Edicto.—D. Antonio de la Serna y Montero, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por el Procurador Iturriza, en nombre de D. Leopoldo Ruiz y Dalmaso, se ha acudido á este Juzgado solicitando que á él, á D. Julián Vera y Dalmaso y á Doña Teresa, Doña Casilda, Doña Sofía y Doña Carmen Dalmaso ó Delmas y Barandica, se les declare herederos únicos ab intestato de su tío D. Eduardo Dalmaso y Sagasti, conocido más bien por el apellido Delmas, natural y vecino de esta villa, hijo de D. Nicolás y Doña María, de cincuenta y un años de edad, el cual falleció en la villa de Barcelona el día 9 de Noviembre del año último sin dejar ascendientes ni descendientes y ab intestato, pues si bien otorgó testamento ante el Notario de esta capital D. Calixto de Ansuátegui con fecha 5 de Noviembre de 1886, en el que instituyó por única y universal heredera de sus bienes á su esposa Doña Dolores Torres de Ibarra, ésta falleció con anterioridad al D. Eduardo, ó sea el día 7 del mismo mes de Noviembre.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre y se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, llamándose á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que solicitan la herencia del D. Eduardo Dalmaso ó Delmas, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación en el último de los mencionados periódicos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y advirtiéndose que los que solicitan la herencia se hallan en el tercer grado de parentesco con el finado.

Dado en Bilbao á 24 de Enero de 1894.—Antonio de la Serna.—Ante mí, Luis Franco.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito; en cuya fe, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y haciendo constar que por providencia de este día se ha acordado que el término señalado en el edicto preinserto deberá empezar á contarse desde la inserción del presente en dicha GACETA, lo firmo en Bilbao á 2 de Marzo de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel Bobadilla.—Ante mí, Julio Enciso. X—1730

CELANOVA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de Celanova.

Por la presente encarga á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se relacionan y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo á disposición de este Juzgado años y otros, caso de ser habidos; pues así se acordó en causa que se instruye sobre robo de dichos efectos á D. César Alvarez Enriquez, vecino de esta villa.

Dada en Celanova á 17 de Marzo de 1894.—Gumersindo Buján.—El Secretario, Francisco Vázquez Pérez.

Efectos sustraídos.

Dos garrafones nuevos de á olla cada uno, llenos de aguardiente del país.

Una escopeta de pistón usada y sin baqueta.

Media libra de pólvora fina.

Una libra de municion.

Una caja de pistones.

J—1760

CIEZA

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Palazón Maruenda, de treinta y nueve años de edad, apodado Romero, hijo de Juan Antonio y de Juana María, soltero, pañero, con instrucción, natural y vecino de Fortuna, de estatura regular, moreno, ojos pardos, y pelo negro, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del expresado Juan Palazón Maruenda.

Dada en Cieza á 17 de Marzo de 1894.—Antonio Sáenz de Miera.—El actuario, Domingo García Marín. J—1720

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales son propias de D. José Suárez Varela y Losada, de este domicilio, y fueron sustraídas en la noche del 12 al 13 de Diciembre de 1892 de los autos del cortijo de Matazano, en este término, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 14 de Marzo de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Una yegua preñada, castaña clara, ocho años, armiñada de los pies, herrada en la nalga derecha.

Un potio de dos años, pelo romero vinoso, cordón corrido, también con hierro en la nalga derecha. J—1694

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Rafael Pérez Moreno, para que comparezca ante este Juzgado á fin de practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á 17 de Marzo de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández. J—1721

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Terreiro Lodeiro, soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero, vecino que fué de Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Carral, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye por lesiones á José Esporas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 17 de Marzo de 1894.—José Román Junquera.—De su orden, José Fernández. J—1761

DENIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye contra Vicente Picaño, sobre lesiones, por providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de cédula, que se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, á José Campos Basco natural de Mentrey, hijo de Vicents y de Maria, casado, jornalero, de treinta años de edad, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se verifique dicha inserción, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en la referida causa; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Denia 17 de Marzo de 1894.—El actuario, Mariano Benedito. J—1763

D. Ignacio Valor y Thons, Juez de instrucción de la ciudad de Denia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Luis Bosch se instruye sumario por el delito de robo á María Sigues Servet de Jalón contra Francisco Diego Monfort, conocido por Quico de la Coma y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Diego y Monfort, conocido por Quico de la Coma, de treinta y siete años de edad, labrador, soltero, natural y vecino de Gata, de estatura alta, grueso, color sonrosado, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba cerrada, y viste pantalón y blusa negra, alpargatas á la miñona y sombrero hongo negro.

Francisco Ferrer y Soler, conocido por Quico Mestre, casado, de treinta y nueve años de edad, natural y vecino de Gata, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz regular, cejas pobladas, barba cerrada, y viste pantalón y blusa negra, alpargatas á la miñona y sombrero hongo negro.

Dada y firmada en Denia á 17 de Marzo de 1894.—Ignacio Valor.—Por su mandado, Luis Bosch. J—1737

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo

contra José Cuirel Grau, vecino de Lucena, sobre robo en la tienda de D. Santiago Torrero Suñén, vecino de Uncastillo, ejecutado en la noche del 6 al 7 del actual, he acordado que se expida el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por el cual ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los efectos robados que se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 16 de Marzo de 1894.—Eusebio Font y Folch.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Efectos robados.

Dos tapabocas oscuros rayados.

Seis toquillas encarnadas y azules.

Una saqueta con una fanega de judías.

Dos paquetes de estambre negro.

Dos medias piezas de lienzo y de retorta.

Una pieza de Vichi ó sea tela de delantales.

Otra pieza de pisana, tela azul rayada.

Siete pares de alpargatas blancas abiertas.

Tres pares de alpargatas cerradas, de color.

Tres pares de zapatos de niño.

Un paquete de fleco encarnado.

Una bolsa con recibos de contribución.

Ocho libras de chocolate.

Un rollo de cerillas de cuatro libras.

Dos libras de almendrada.

Dos libras de puntas y dos talegos. J—1764

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Bsgud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á D. Antonio Espinosa de los Menteros, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por falsedad de una guía.

Estepa 15 de Marzo de 1894.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Méndez. J—1695

ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez instructor del partido de Estrada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Generoso Leirós Rodríguez, hijo de Manuel y de María, soltero, de veintiséis años, contratista de maderas, natural del Porriño y vecino de la ciudad de Pontevedra, cuyas demás señas al final se indicarán, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de partido con objeto de ser notificado y emplazado en sumario que se le sigue sobre desobediencia; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Estrada á 12 de Marzo de 1894.—José Mosquera Montes.—De su orden, Eliseo de Nilo.

Señas del procesado.

Talla un metro 65 milímetros, peso 60 kilogramos, color de las pupilas castaño, ídem del rostro blanco, barba poblada, usa bigote, pelo negro, cejas ídem; viste chaqueta negra de paño, pantalón y chaleco claros, corbata blanca, sombrero hongo blanco, calza botinas. J—1748

FIGUERAS

Por el presente se cita y llama á un tal José Graella, vecino que fué de Olot, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa que se instruye sobre muerte de Juan Cots, guarda jurado; previniéndole que de no verificarlo dentro del término de diez días le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 14 de Marzo de 1894.—El actuario. J—1765

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Castro Rubio, vecino de Maracana, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel correccional de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuere habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Granada á 17 de Marzo de 1894.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escobar Roldán. J—1767

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Montes Navarro, alias Niño, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Bernardo y Josefa, casado con Dolores Romero, natural de Granja de Torre Hermosa, partido de Llerena, provincia de Badajoz, vecino de Porcuna, de profesión tratante, de estatura un metro 520 milímetros, peso 49 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, ídem de los pies 24, ojos negros, pelo ídem, sin cicatrices, color moreno, y Leonardo Camacho Heredia, de veintinueve años de edad, casado con Jaquína Contreras, hijo de Esteban y Antonia, natural de Quesada, partido de Cazorra, provincia de Jaén, vecino de Peal del Becerro, de profesión tratante, de estatura un metro 670 milímetros, peso 48 kilogramos, de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 24, ojos melados, pelo negro, sin cicatrices, color moreno, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de ciertas

diligencias en causa que contra los mismos instruyo sobre hurto de caballerías; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta Audiencia y á disposición de este referido Juzgado de los indicados procesados, caso de ser habidos.

Dada en Granada á 15 de Marzo de 1894.—Juan Rodríguez.—El actuario, Jesús Fernández. J—1696

GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber que en la noche del día 2 de Diciembre próximo pasado fué escalada la casa morada de D. José Romero y Romero, sita en la calle de Reyes, núm. 6, en Villamartín, penetrando en ella uno ó varios desconocidos, y fracturando varios muebles de la casa se llevaron varias alhajas que se hallaban en 30 estuches, consistentes en anillos, pulseras, zarcillos, aderezos y otros objetos, en su mayor parte de oro, y muy pocos de plata, con piedras de diversas clases.

Un reloj de oro remontuar, cuyo número se cree sea el 16.846, que es el que se fija en la caja donde se encontraba, y ésta además tiene los números 5 376 y 1.600, suponiendo sean estos dos últimos los de marca de fabrica.

Una cadena de oro gruesa para relojes. Tres onzas de oro de las llamadas peluconas, dos de ellas con el busto de Fernando VI, y la otra con el mismo Rey ó Felipe V.

Tres monedas de oro de á 4 duros cada una, y otra de á 2 duros, con el busto de uno de los reyes mencionados.

Cincuenta pesetas en monedas de 10 reales, 4 ó 5 duros en pesetas y 2 pesetas.

Seis monedas de oro de á 5 duros, unas con el busto de Isabel II y otras con el de Alfonso XII.

Los referidos estuches contenían las alhajas siguientes: Dos pasadores y dos botones de oro con una perla en el centro cada uno.

Un medio aderezo de oro con perlas. Medio aderezo de oro con diamantes, alfiler redondo con tres pendientes y zarcillos largos, éstos abiertos como para sacarle los pendientes.

Medio aderezo de oro con figuras esmaltadas en color. Medio aderezo de oro y corales, los zarcillos con una pajarita de oro que en uno de ellos está caída.

Un imperdible de oro con un perrito y un ciervo, éste con el rabo despegado.

Otro imperdible de plata sobredorada con dos perritos con los ojos de rubies.

Una cruz de oro con una rosa en medio y perlas. Otra cruz de oro con un ramo y unas frutas esmaltadas.

Otra cruz de oro con una guirnalda de arriba abajo con perlas.

Una pulsera de oro con un ramo de perlas. Otra pulsera de oro, lisa, con algunas perlas.

Otra pulsera pequeña de plata sobredorada. Dos botones de oro y dos pasadores con piedras de venturinas.

Unos zarcillos de oro esmaltados en negro con perlas, faltándole á uno un pedacito de abajo.

Unos aretes de oro con tres perlas. Otros zarcillos brochas.

Otros zarcillos brochas con rubies y perlas por todo alrededor.

Un anillo de oro con cinco diamantes. Unos pendientes de zarcillos formando una rosita, con una rosa en medio, faltándole lo de arriba.

Un zarcillo largo de oro y perlas. Un anillo de oro con un diamante engarzado en plata.

Otro anillo de oro con perlas. Otro anillo de oro con un brillante.

Otro anillo de oro antiguo con aro ancho y diamantes engarzados en plata.

Dos anillos de oro con perlas. Un calabrote de plata sobredorada.

Unos zarcillos brocha antigua de plata, dorados por dentro, con diamantes.

Unos zarcillos de doblé. Una cruz de madera negra con un crucificado de nácar.

Una cruz de Caravaca con un crucificado, todo de plata. Un rosario de plata sobredorada.

Una cadena de cabello engarzada en oro, con llave de lo mismo y una bola de oro en medio.

Un revólver sistema Buldean, de los lisos. Un mantón de Manila negro, bordado en colores por el centro, y en las cuatro esquinas con pájaros también bordados.

Un mantón de espuma color canario, bordado en colores. Y una navaja de afeitarse nueva con un pájaro de nácar en el cabo.

Y en la causa que con tal motivo instruyo he acordado insertar el presente anuncio en los periódicos oficiales, á fin de que por las Autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la busca y ocupación de dichos efectos y á la detención de sus tenedores, así como á la de los autores de dicho hecho, que en su caso serán puestos unos y otros, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Grazelema á 15 de Marzo de 1894.—Francisco Ruiz.—El Secretario, Pablo Serratos. J—1738

GERONA

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre contrabando, seguida en este Juzgado con el núm. 263 de 1888, se cita y llama á los individuos José Pruja Ferrer, José de la Rosa Maliani, Mariano Juárez y Ramírez, Ramón Folch Celoya, Pedro Benito Alvarez, José Torres Luna, José Monserrat Garcés y Vicente Magariños Crespo, que en el expresado año 88 pertenecían al cuerpo de Carabineros y actualmente se ignoran su paradero, por no pertenecer ya á dicho cuerpo, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar una declaración; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de acordarse contra ellos lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 20 de Marzo de 1894.—Antonio Junquera.—Por mandado de S. S., Carlos Crehué, Escribano. J—1766

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye en averiguación del autor ó autores del robo cometido en la iglesia de Valdemoro la noche del 6 al 7 de Noviembre últi-

mo, se cita á Francisco Mudéjar, de profesión carpintero, que habitó en Madrid, calle del Amparo, núm. 70, y á Joaquín Anunciabay, empleado en la vía férrea, que habitó también en Madrid, ronda de Segovia, núm. 6 ó 15, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que presten declaración en dicho sumario; bajo la multa, si no lo verifican, de 5 á 50 pesetas.

Getafe 20 de Marzo de 1894.—El Escribano, P. H., Teodoro Gómez Platero. J—1749

GUIA

D. Juan Moreno y Naranjo, Juez de instrucción de la ciudad de Guía, en Gran Canaria, y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Ramón González y Guerra, natural y vecino de San Nicolás, hijo de Ramón y de María, de cuarenta años de edad, jornalero, casado con María Ramírez, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto, de dos meses y un día de arresto mayor; apercibido que de lo contrario le causarán los perjuicios consiguientes.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido se remita con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Guía á 12 de Marzo de 1894.—Juan Moreno.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez. J—1739

HABANA

D. Jesús Calvo Romeral, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe en esta ciudad.

Por virtud del presente se hace saber á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Carmen Casariego, natural de Santander, soltera, de treinta y ocho años, de este vecindario, los cuales consisten en varios muebles de su uso; que en el juicio intestado de dicha Casariego se ha dispuesto convocar por este medio y por última vez á dichas personas, fijándose para ello el término de dos meses; con el apercibimiento de que se declarará vacante la herencia si no comparecen á solicitarla.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, se libra el presente.

Habana 6 de Febrero de 1894.—Jesús Calvo Romeral.—Ante mí, Antonio García. 95—P

HERRERA DEL DUQUE

D. Gerardo Olivares y García, Juez instructor de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, y de comparecencia en este Juzgado, al autor ó autores del hurto de una yegua castaña oscura, con pelos blancos en ambas manos, con un bulto casi imperceptible en medio del espinazo, de ocho años de edad y seis cuartas y media de alzada próximamente.

Otra yegua, pelo enmelado, de cuatro años, con un raya negra en todo el lomo y próxima á la talla.

Un mulo, pelo colorado, de seis cuartas de alzada y cerrado de edad, de la propiedad de Agustín Rodríguez Merino las dos yeguas descritas anteriormente, y de Salustiano Merino este último, cuyo hurto tuvo lugar en la noche del 3 al 4 de Julio último, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre expresado hecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, la práctica de diligencias en su busca, deteniéndolos con expresadas caballerías, si fuesen habidos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Herrera del Duque 18 de Marzo de 1894.—Jenaro Olivares.—El actuario. J—1768

D. José Torralba y Cabanillas, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, y de comparecencia en este Juzgado, al autor ó autores del hurto de una yegua negra de tres á cuatro años, de siete cuartas próximamente de altura, criando y sin rastra, frontina y calzada de la parte de adentro de la pata derecha; otra yegua también negra, de ocho años, de seis cuartas y media de alzada, frontina, pelos blancos en la cola y patialzada de una pata y de una mano, de la propiedad de Fulgencio Fernández y Fidel Velasco, vecinos de Casas de D. Pedro, cuyo hecho tuvo lugar en este pueblo el día 3 al 4 de Agosto último, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa que sigo sobre el expresado hecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, la práctica de diligencias en su busca, deteniéndolos con expresadas caballerías si fueren habidos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Herrera del Duque 19 de Marzo de 1894.—José Torralba.—De su orden, el actuario. J—1769

HERVAS

En el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado por disparo de arma de fuego contra Cipriano Hernández Amador, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y Marcelina, casado, tejedor, natural y vecino de esta villa, con instrucción y sin antecedentes penales, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres el 29 de Agosto último, declarada firme el 6 de Septiembre siguiente, cuya parte dispositiva copiada dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Cipriano Hernández Amador á la pena de un año de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales; aprobamos el auto de insolvencia consultado; y pudiendo ser constitutivo de falta las conusiones que sufrió el mencionado Cipriano, dedúzcase certificación de lo necesario y remítase al Juzgado municipal de Hervás para la celebración del correspondiente juicio.»

En su virtud, y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al ofendido Crisanto Martí González, contra quien el Cipriano disparó el arma, por ignorarse su paradero, el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, se ha servido acordar se notifique por cédula dicha sen-

tencia al Crisanto, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente en Hervás á 15 de Marzo de 1894.—El actuario, Martín Díez. J—1697

HOYOS

D. Francisco Rufino Casillas y Arroyo, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Campos Sánchez, natural y vecino de Alleros, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la primera zona de este partido, propietario, casado, de cuarenta á cincuenta años de edad, el cual tiene de estatura sobre un metro 570 milímetros, color de las pupilas y del pelo negro, algo canoso, y viste pantalón y americana color oscuro, y con sombrero hongo grande, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por malversación de caudales públicos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á los individuos de que se compone la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del precitado Celestino Campos Sánchez, el que, caso de ser habido, será conducido con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado por auto de este día.

Dada en Hoyos á 16 de Marzo de 1894.—F. Rufino Casillas.—Por mandado de S. S., Ciriaco González. J—1740

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente, y en méritos del sumario que instruyo por robo á Domingo Fernández García la mañana del día 10 del mes actual al sitio nombrado pago de Montealegre, de este término, cito, llamo y emplazo al conocido por el Rubio, que es de estatura regular, color claro, de carnes regulares, como de veintisiete á veintiocho años de edad, sin ninguna seña particular, de oficio albañil, y vistiendo ropa clara, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que en concepto de autor le resultan en unión de otros en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, se remita á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 20 de Marzo de 1894.—Manuel Bravo.—José Fernández Ramírez. J—1770

Por el Sr. D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad, se acordó por providencia de esta fecha, ante mí dictada, en sumario que instruye por homicidio en la persona de Antonio Carrasco Herrero, alias Sevillano, natural de Sevilla y vecino de esta población, hijo de José y de María Juana, difuntos, casado, y de treinta y ocho años de edad, la citación de la viuda Concepción García Girón y dos hermanas del interfecto, que se dice ser vecinas también de Sevilla, pero que se ignora el actual paradero de las mismas, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para mostrarse parte en el procedimiento si así lo estiman, y manifestar además si renuncian ó no á la indemnización civil; bajo multa de 5 á 50 pesetas; apercibidos de que en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente que firmo en Jerez de la Frontera á 28 de Marzo de 1894.—El Secretario, José Jiménez Ramírez. J—1771

LALIN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Cita y emplaza á Serafín Blanco Casal, natural de Santa María de Barazón, en el partido de Arzúa, y vecino de Borregueros, en el Municipio de Gubada, hijo de José y de Teresa, de 16 años de edad, labrador, no sabe leer ni escribir, y de las señas siguientes: estatura un metro 58 centímetros, dimensiones de las manos 17 centímetros, de los pies 22 idem, color de los ojos castaño, del pelo ídem, del rostro bueno, y cuyo actual paradero se ignora, presumiéndose tan sólo que se halla en Portugal, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra á responder del sumario que contra él pende en dicho Tribunal por el delito de lesiones; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndole con las seguridades debidas á disposición de aquella Audiencia.

Así se acordó en diligencias que quedan en este Juzgado. Lalin 16 de Marzo de 1894.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de S. S., Nicasio Blanco. J—1722

LEON

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación de las causas que produjeron la muerte de un hombre desconocido que fué levantado en el sitio del Pradillo, término del pueblo de Villacedré, á las nueve de la mañana del día 11 del actual, y cuyas señas y ropas que vestía á continuación se expresan, por providencia de esta fecha he acordado citar por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al pariente más inmediato del desconocido ó á la persona ó personas que puedan identificarla, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en León á 12 de Marzo de 1894.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

Señas del desconocido.

Representa tener más de cuarenta años y menos de cincuenta, es de pelo negro, frente prominente, cejas pobladas y del color del pelo, ojos castaños claros, nariz corta y ancha,

con las ventanas muy dilatadas, gasta bigote y barba del color del pelo, bastante poblada y con algunas canas, el bigote corto y caído sobre la boca y la barba puntiaguda y bien cuidada.

Ropas que vestía.

Camisa blanca de algodón, gabán y pantalón de paño oscuro, chaleco de tela blanca, sombrero de fieltro negro, y calza brudequines de becerro blanco con calcetines de lana ó estambre azul. J—1698

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos universales sobre adjudicación de bienes promovidos por el Procurador D. Diego Ruiz Mateos en nombre de Doña Josefa Cabronero y Carrasco, se ha dictado sentencia por este Juzgado, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Lorca, á 11 de Octubre de 1893, el Sr. D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de ella y su partido; vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Diego Ruiz Mateos en nombre de Doña Josefa Cabronero y Carrasco, mayor de edad y de estos vecinos, contra el Instituto provincial de Murcia, en reclamación de ciertos bienes; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro á Doña Josefa Cabronero y Carrasco con preferente derecho á los bienes que constituyen el fideicomiso familiar fundado por D. Fernando Cano y Neira, como sucesora legítima en línea colateral del fundador, adjudicándola dichos bienes, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, haciéndolo en estrados respecto de las que no han continuado el procedimiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Campesino.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido, en la audiencia pública de hoy 11 de Octubre de 1893; doy fe.—José Felices.»

Y con el fin de que el presente edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódico de la localidad el *Diario de Avisos*, se expide en Lorca á 20 de Marzo de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario, José Felices. P—86

LUCENA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario sobre injurias hechas por escrito al Juez municipal que era de Alcora, D. Bartolomé Costa por Joaquín Avellana Gasull, natural de Villareal, de treinta y seis años de edad, casado, labrador y vecino de Alcora, cuyo paradero se ignora, se cita por la presente cédula al referido Joaquín Avellana Gasull, para que el término de veinte días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lucena 17 de Marzo de 1894.—El Escribano actuario, Teodoro Padilla. J—1772

LLERENA

D. Lucas Miguel Descalzo y Olivares, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción del partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Manuel Castañeda Prieto, vecino de Azuaga, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en este Juzgado en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en el mes de Diciembre del año de 1889; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Llerena á 14 de Marzo de 1894.—Lucas Miguel Descalzo.—Por su mandado, José María Gordo. J—1723

D. Lucas Miguel Descalzo, Juez de primera instancia é instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Manuel Luis de Jesús, conocido por Manuel Luis Maya, natural de Samacá del Buen Jardín, diócesis de Portalegre, en Portugal, vecino de Valencia de las Torres, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en concepto de preso, á fin de que pueda extinguir la condena impuesta por lesiones.

Dada en Llerena á 15 de Marzo de 1894.—Lucas Miguel Descalzo.—Por su mandado, Luis Fernández. J—1698

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 16 del corriente en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco Valdivielso sobre rescisión de un préstamo y venta de inmuebles, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en el sitio de las Quebradas, del término de Seseña, distrito hipotecario de Illescas, provincia de Toledo, de cabida 6.400 estadales, ó sean 16 fanegas, equivalentes á siete hectáreas, 51 áreas y 52 centiáreas, que linda por Norte y Saliente con la primera suerte de las Quebradas, de entrada al Ríojo, y Poniente con la cuarta suerte.

2.ª Una casa en la mencionada villa de Seseña, y su calle del Cristo, núm. 15, de 7.000 pies superficiales, ó sean 545 metros, tres decímetros; linda por Saliente con la calle del Cristo; Mediodía con casa de los herederos de Francisco López y de los de D. Julián Urosa; Poniente con casa de Doña María Juana Fernández, y Norte con casa de los herederos de Antonio Urosa, y dicha casa se halla constituida por las dos siguientes: primera, una casa lindante por Oriente con su calle de Cristo, donde está sita; Poniente con herederos de D. Francisco López, y Norte herederos de Antonio Urosa; segunda, una casa, parte de otra, en las expresadas población y calle, señalada con el núm. 15, lindante á Saliente con dicha calle del Cristo; Mediodía y Poniente con casa de Francisco Valdivielso y Martín, y al Norte con el resto de la casa de Santiago Urosa, que mide una superficie de 180 pies superficiales cuadrados ó sean 13 metros 964 milímetros.

Y 3.ª Una parte de casa ó pajar, en la citada villa de Se-

seña, lindante al Mediodía con la calle de la Goleta, por donde tiene su entrada; al Poniente con casa de los herederos de Policarpo Moya, y al Norte y Oriente con el resto del corral de la casa de D. Eusebio González, y ocupa una superficie de 1.585 pies.

Las tres fincas expresadas se venden por 2.600 pesetas la primera, por 800 la segunda y por 200 la tercera, ó sea por la cantidad total de 3.600 pesetas las tres fincas, que son los precios convenidos por las partes para este objeto en la escritura que sirve de base á los autos.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Illescas, el día 21 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 3.600 pesetas á que en junto ascienden los tipos de las tres fincas; que podrán hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el pago del precio del remate deberán realizarlo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la liquidación de cargas, y que los títulos de propiedad se hacen por por medio de certificación del Registro de la propiedad, que podrán examinar los que lo deseen en la Escribanía del referendante, sin que tengan derecho á reclamar otros.

Madrid 17 de Marzo de 1894.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

X—1732

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Almería.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, señalado con el núm. 74, expedido por este Banco el 18 de Mayo de 1893 á favor de D. Juan Squillario, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Almería 8 de Marzo de 1894.—El Oficial Secretario, Emilio Fernández.

X—1585—1

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados hoy de las 57 obligaciones de primera serie, 135 de segunda serie, y dos lotes de residuos de la línea de Tudela á Bilbao, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril próximo, han resultado amortizadas las siguientes.

Primera serie: números 1.481 á 1.490, 2.800, 2.801 á 2.809, 3.691 á 3.692, 3.696 á 3.700, 12.951 á 12.960, 13.341 á 13.350, 19.521 á 19.530.

Segunda serie: números 3.631 á 3.640, 5.001 á 5.010, 10.451 á 10.460, 11.891 á 11.900, 13.071 á 13.080, 13.581 á 13.590, 16.142 á 16.146, 16.641 á 16.650, 18.961 á 18.970, 19.191 á 19.200, 30.141 á 30.150, 31.601 á 31.610, 33.601 á 33.610, 44.341 á 44.350.

Lote núm. 456, que comprende los residuos

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Núm. 877 de pesetas' and 'Núm. 849'.

Pesetas..... 500

Lote núm. 5, que comprende los residuos

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Núm. 604 de pesetas' and 'Núm. 627'.

Pesetas..... 500

Cuyos títulos podrán ser presentados al cobro desde 1.º de Abril próximo, con deducción del importe de los impuestos correspondientes:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao, y en Santander en la casa de los Sres. Hijos de Pombo.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

En Londres, en la Agencia del Crédit Lyonnais, 39, Lombard Street, E. C.

Madrid 28 de Marzo de 1894.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo.

X—1731

Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social de la misma, calle del Prado, núm. 20, principal izquierda, el día 13 de Mayo de 1894, á las diez de la mañana.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Presidente del Consejo de administración, Ad. d'Eichthal.

X—1734

Administración general de Consumos.

Nota de la recaudación obtenida por las especies aforadas el día de la fecha comparada con la de igual día del año 1893.

Table with 3 columns: Fielatos, Matadero, and TOTALES. Rows show 'Recaudado en igual fecha del año anterior' and 'Diferencia en... Más... Menos'.

Madrid 28 de Marzo de 1894.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 29 de Marzo de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 28, Día 29), and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE MARZO DE 1894

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses, with values like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'35-30'39 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 20'45-20'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Temperatura mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Marzo de 1894

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba, Guadalajara, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Valladolid.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 41 y 42, de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes á la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Colección legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

San Juan Climaco, y San Régulo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 14, Teléfono núm. 951.